

AUTO/MOPSV/VMT/DESP. N° 07/2024
La Paz, 06 de marzo de 2024

VISTOS:

El Recurso de impugnación interpuesto por Orlando López Vera en representación de la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte de Bolivia - FENCOOTRANS R.L., contra el Acto Administrativo contenido en el Comunicado de fecha 27 de junio de 2023, emitido por el Viceministerio de Transportes.

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso de Impugnación de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 23 de junio de 2023, el Jefe de Unidad de Servicio a Operadores - USO, dependiente del Viceministerio de Transportes - VMT, presenta informe técnico al Viceministro de Transportes, referente a errónea aplicación del Contrato de Incorporación en el Sector Cooperativo.

2. En fecha 27 de junio de 2023, el Viceministerio de Transportes emite el comunicado referente a que: "... los operadores del Servicio Público de Transporte Automotor Terrestre de Carga del Servicio Cooperativo, que a partir de fecha 30 de junio de 2023 a horas 18:30 p.m.; se procederá al corte y la inhabilitación del Contrato de Incorporación en el Sector Cooperativo. En consecuencia, a partir de esa fecha no se dará curso a solicitudes de esta naturaleza para la incorporación de unidades vehiculares al parque automotor registrado y autorizado a cada Cooperativa de Transporte.

3. En fecha 28 de julio de 2023, la Federación Nacional de Cooperativas Transportes de Bolivia "FENCOOTRANS" R.L., impugna y rechaza el comunicado de fecha 27 de junio de 2023, sobre el corte de contratos de incorporación del sector cooperativo.

4. En fecha 18 de agosto de 2023, el Jefe de la Unidad de Servicios a Operadores - USO, dependiente del Viceministerio de Transportes, presenta informe INF/MOPSV/DGTTFL/USO No 0135/2023, sostiene que: "...el proceso de incorporación mediante contrato de incorporación utilizado por el sector cooperativo; no está regulado en el Manual de Procesos y Procedimientos de la USO".

Finalmente concluye que: "...es preciso aplicar y desarrollar los mecanismos jurídicos que ofrece la Ley General de Cooperativas y el Decreto Reglamentario, para la admisión de unidades vehiculares en el parque automotor registrado y habilitado por cada cooperativa y registrar a su vez al propietario de la unidad vehicular, obtener su habilitación como operador de transporte internacional terrestre y la extensión de la tarjeta de operación.

5. En fecha 24 de agosto de 2023, el Abogado de la Unidad de Servicio a Operadores - USO, emite informe legal INF/MOPSV/MT/DGTTFL/USO N° 0139/2023, señaló: "(...) se analice los antecedentes, emitiendo Resolución sobre el recurso de impugnación".

6. Que mediante resolución administrativa 288/2023 que resuelve aceptar el recurso jerárquico interpuesto por la **FEDERACION DEPARTAMENTAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE DE LA PAZ FEDECOTRANS L.P. R.L.**, así mismo se revoca totalmente, hasta la notificación con el Auto de Radicatoria AUTO/MOPSV/VMT/DESP No. 1017/2023 de 03 de agosto de 2023.

7. En fecha 07 de febrero de 2024 se publica el auto de RADICATORIA con AUTO/MOPSV/VMT/DESP No. 1017/2023 de fecha 03 de agosto de 2023, mediante medio de prensa escrito en el periódico "AHORA EL PUEBLO".

CONSIDERANDO: Que, analizado los antecedentes del recurso de Impugnación motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe INF/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO No 0135/2023, de 17 de agosto e Informe Legal INF/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO No 0139/2023 de 24 de agosto de 2023, se tiene lo siguiente:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 17 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída juzgada previamente en un debido proceso (...)"
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."
4. El artículo 56 (Procedencia) de la Ley No 2341 determina que "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa"
5. El artículo 58 de la Ley No 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.
6. El artículo 61 de la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo señala que los recursos administrativos previstos en esa Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de la Ley
7. Que el artículo 4 de la Ley No 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con acatamiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
8. La misma Ley que su artículo 28, establece los Elementos Esenciales del Acto Administrativo en su inciso b), dicta lo siguiente: "Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;" e inciso e) "Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y".
9. Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
10. El artículo 121 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo No 27113 señala que la autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días, computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, revocando total o parcialmente la resolución recurrida en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.
11. Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde analizar si recae legitimación a la cooperativa de cuarto grado que presentó el recurso, para lo cual, según la ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su art. 11, I señala: "Toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda". Motivo por el cual, se realiza la siguiente exposición, la parte recurrente es una cooperativa de cuarto grado sin fines de lucro con la denominación de Federación Nacional de Cooperativas de Transportes de Bolivia - **FENCOOTRANS R.L.**, quien a través del Sr. Orlando López Vera - Presidente del Consejo de Administración conforme la Ley General de Cooperativas en su art. 60. Ejerce la representación legal de la Federación y responde sobre sus obligaciones y responsabilidades a la Asamblea General. Ahora bien, conforme

el Estatuto Orgánico de la FENCOOTRANS R.L. tiene por objeto según su artículo 11 ejercer plena representación de las cooperativas de primer, segundo y tercer grado, estando entre sus atribuciones conforme lo señala el art. 12 del citado estatuto, representar a todas sus afiliadas asumiendo defensa de los intereses comunes. Siendo esta Federación quien realiza los tramites de incorporación de vehículos en el sector cooperativizado, por lo que demuestra afectación directa con el comunicado de fecha 27 de junio de 2023 ahora bien incumbe previamente efectuar el análisis respecto al alegato del recurrente que señala: "El Comunicado de fecha 27 de junio de 2023 emitido por la Unidad de Servicios a Operadores - USO, dependiente de la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial Lacustre del Viceministerio de Transporte, que "comunica a los operadores del Servicios Público de Transporte Automotor Terrestre de Carga del Sector Cooperativo, que a partir de fecha 30 de junio de 2023 a horas 18:30 p.m.; se procederá al corte y la inhabilitación del Contrato de Incorporación en el Sector Cooperativo. En consecuencia, a partir de esa fecha no se dará curso a solicitudes de esta naturaleza para la incorporación de unidades vehiculares al parque automotor registrado y autorizado a cada Cooperativa de Transporte". El referido comunicado no contiene los elementos esenciales de un acto administrativo, desconocemos la motivación o fundamentación técnica y jurídica para tal determinación conforme señala el artículo 28 de la Ley No 2341 Ley del Procedimiento Administrativo de los incisos b), e), d), e) y f) (...)"

Al respecto, el Acto Administrativo se ve afectado, toda vez que la disposición o decisión de la Administración Pública, que para el caso presente es de carácter particular al ser el sector Cooperativo el que se ve presuntamente afectado por la emisión del Acto Administrativo expresado en el Comunicado de fecha 27 de junio de los corrientes, misma que no contiene los elementos esenciales del Acto Administrativo contemplado en el art. 28 inc. d) de la Ley No 2341 del Procedimiento Administrativo, debiendo cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico. Para el caso de Autos el Comunicado emitido en fecha 27 de junio de 2023, no cumplió con la notificación debida al interesado.

Al respecto, la Sentencia Constitucional No 0957/2017-S1 de 28 de agosto, sostuvo: **"El estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa, y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"**, Por su parte el art. 117.1 constitucional, señala: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso..."; preceptos constitucionales, que reconocen al debido proceso como un derecho fundamental, calidad que también está consagrada por los Instrumentos Internacionales como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en su Resolución 217 A (III); la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, ratificada por Bolivia mediante Ley 1430 de 11 de febrero de 1993; y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; garantía - derecho, que como no puede ser de otra manera se lo aplica tanto en el ámbito judicial, como administrativo, puesto que se traduce en el juzgamiento a que es sometida una persona y dentro del que se le deben respetar sus derechos y garantías fundamentales, garantizándole así un proceso justo y equitativo, en el que sea oído y escuchado. Por ello, dada su importancia, el Tribunal Constitucional Plurinacional se ha pronunciado de manera uniforme, citando entre otras, la SCP 0567/2012 de 20 de julio, que establece: 'La Constitución Política de Estado, define que la administración de justicia e fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de partes ante el juez, consecuentemente, el art. 115.11 de la CPE señala: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones" El art. 117.1 de la Norma Suprema, por su parte establece: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso..."

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948,

en su art. 7 dispone: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley"

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **determina que las garantías inherentes al debido proceso, no únicamente son exigibles a nivel judicial, sino también que deben ser de obligatorio cumplimiento por cualquier autoridad pública, señalando que: "De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana."**

12. El debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto. Entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la aplicable. Observancia A respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas, vigentes y confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.

13. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar a mayor análisis de fondo de otros argumentos planteados por el recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No 27113, corresponde aceptar el Recurso de Revocatoria planteado por Orlando López Vera en representación de la Federación nacional de Cooperativas de Transporte de Bolivia - FENCOOTRANS R.L., contra El Acto Administrativo contenido en el Comunicado de fecha 27 de junio de 2023, emitido por el Viceministerio de Transportes, y en consecuencia revocar totalmente el acto impugnado

POR TANTO:

El Viceministerio de Transportes a.i., en ejercicio de sus atribuciones

RESUELVE:

ÚNICO. - Aceptar el Recurso de Revocatoria planteado por Orlando López Vera en representación de la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte de Bolivia - FENCOOTRANS R.L., contra el Acto Administrativo contenido en el Comunicado de fecha 27 de junio de 2023, emitido por el Viceministerio de Transportes y en consecuencia revocar totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.

VMT/DGTTFL/ EGPLM
USO: AACQ/JAMC/RMA.


Ing. Enrique G. Ponce de León Mendueta
VICEMINISTRO DE TRANSPORTES a.i.
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda